

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar al General de brigada D. Carlos Banús y Comas.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía quede para eventualidades del servicio.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Emilio Guitart y Savona.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 10 de Diciembre próximo se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Cáceres.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se exija a los Ayuntamientos la justificación de que están consignadas en sus presupuestos las partidas indispensables para cumplir las prescripciones sanitarias vigentes, sobre

todo en lo que se relaciona con las medidas de prevención y defensa contra las epidemias.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden desestimando instancia de varios Maestros de Madrid, procedentes de la conversión de Auxiliares en Escuelas, en la que solicitan se deje sin efecto el artículo 73 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Orden suspendiendo de empleo y sueldo a los Vigilantes de la Prisión celular de Valencia que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Anunciando que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitirán para su pago los cupones de las Deudas 4 por 100 interior y amortizable, vencimiento 1.º de Enero de 1912.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber

ocurrido casos de cólera en el lugar austriaco denominado Torra, perteneciente al Municipio de Parenzo, en la costa del Adriático.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando a D. Juan Hidalgo y Romero, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, declarándose vacante la plaza que ocupaba.

Designando a las Secciones que deben estar adscritos los Auxiliares de la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Delicias de Sierra Morena, La Industrial Herrerera y Banco de España (Madrid).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo ocurrido durante el mes de Octubre último.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 253 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar al General de brigada D. Carlos Banús y Comas.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Guillermo Camargo y Abadía quede para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de Cartagena al Capitán de Navío de primera clase D. Emilio Guitart y Savona.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Cáceres:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de Diciembre de 1911, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barrojo y Castejón.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Determina la ley Municipal, señaladamente en sus artículos 134, 142 y 151, la obligación ineludible que tienen los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos ordinarios, y cuando las circunstancias lo exijan en uno extraordinario, las partidas precisas para atender á la ejecución de los servicios de Sanidad que les están encomendados por los artículos 72 y 73 de la misma, y por las demás disposiciones que la Administración Central tiene dictadas ó dicta sobre el particular, y, sin embargo, forzoso es reconocer que son muchos los presupuestos municipales que no responden, cual es debido, al cumplimiento del fin sanitario, con grave y notorio perjuicio de la salud pública.

A pesar de las terminantes disposiciones de la Real orden circular de 17 de Octubre de 1908 (GACETA del 18), encaminadas á asegurar el concurso económico de los Ayuntamientos para la ejecución inmediata de lo que está ordenado en la materia sanitaria, y sobre todo de las medidas que constituyen el plan de prevención y de defensa en su caso, contra las posibles manifestaciones en nuestro país de la epidemia de cólera morbo asiático que reina en otros próximos, y no obstante que por diversas Reales órdenes, entre ellas las de 25 de Septiembre y 3 de Octubre de 1909, 24 de Agosto de 1910 y 4 y 13 de Julio del corriente año, se ha recordado á los Ayuntamientos el deber de realizar las obligaciones que la Instrucción general de Sanidad declara, confirmando y desarrollando las de la ley Municipal, como de su competencia exclusiva, en los artículos 109 y 113 y anexos 1.º y 2.º, se ha observado que muchas de aquellas Corporaciones no han respondido á los requerimientos que les han sido hechos para que la Administración tenga la seguridad de que disponen por lo menos de los medios indispensables para aislar y hospitalizar en condiciones aceptables los primeros casos de enfermedad epidémica que puedan presentarse, y atender á las desinfecciones necesarias, según está prevenido.

La enérgica y constante intervención de V. E., tanto para examinar los presupuestos municipales y prestarles la aprobación correspondiente, si consignan en ellos las partidas á su juicio bastantes, dados los recursos de cada Municipio, al dicho efecto, como para vigilar la aplicación que de ellos se haga, puede asegurar, á la vez que el respeto de las disposiciones sanitarias vigentes, el éxito de la campaña de prevención y defensa referida, porque la acción de este Ministerio, en cuanto á la práctica de los servicios sanitarios municipales en caso de epidemia, no cabe que tenga otro carácter que el de dirección y complemento

cuando no basten los recursos presupuestos como ordinarios ó extraordinarios.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. E. se exija á los Ayuntamientos de esa provincia la justificación de que están consignadas en sus presupuestos las partidas indispensables para cumplir las prescripciones sanitarias vigentes, sobre todo en lo que se relaciona con las medidas de prevención y defensa contra las epidemias que determinan los artículos 109 (letra c) y 113 y los anexos 1.º y 2.º de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que para conseguirlo utilice, además de las facultades que le atribuye en conjunto la ley Provincial, señaladamente en su artículo 23, en su caso, las que consigna la Real orden de 17 de Octubre de 1908 mencionada; y

3.º Que dé cuenta á este Ministerio de las deficiencias que observe y no pueda con su Autoridad corregir acerca del cumplimiento por cada Municipio de los deberes que le corresponden en el orden sanitario expuesto para que pueda acordarse lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista una instancia, en la que varios Maestros de Madrid, procedentes de la conversión de Auxiliares en Escuelas, ordenada por Real decreto de 25 de Febrero último, manifiestan que estiman lesionados sus derechos por el artículo 73 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado, y solicitan que se deje sin efecto dicho artículo, y

Resultando que los solicitantes, Auxiliares de Escuelas de Madrid, fueron declarados por la Delegación Regia Maestros independientes, en cumplimiento del Real decreto de 25 de Febrero citado:

Considerando que el fundamento y alcance del artículo 73, cuya derogación interesan, están claramente definidos en la exposición del Real decreto de 25 de Agosto, y no son otros que el evitar postergaciones de Maestros, á quienes no debe perjudicarse por los beneficios concedidos á los Auxiliares:

Considerando que, en efecto, el artículo 73 ha modificado los preceptos anteriores sobre conversión de Auxiliares en Escuelas, pero que por dicha modifica-

ción no pueden alegar los recurrentes desconocimiento de derechos adquiridos, porque no eran derechos que sus plazas tuvieran cuando ingresaron, sino beneficio concedido posteriormente, que arranca del Real decreto de 25 de Febrero, y que el de 25 de Agosto ha podido legalmente modificar:

Considerando que de todas formas los solicitantes y cuantos se hallen en sus condiciones, resultan positivamente beneficiados, pues entran en el desempeño de Escuela independiente y ascienden cada tres años al sueldo superior inmediato, lo cual no hubiera sucedido de continuar en su situación anterior, ó sea con los derechos del cargo que desempeñaban antes de 1.º de Abril del año actual, en que se les consignó la diligencia de su pase á Escuela, habiéndose limitado sólo lo referente á la relación con los demás Maestros de su categoría para ascensos por escalafón, pero continuando con el disfrute del aumento de sueldo cada tres años, como aumento voluntario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición formulada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Valparaíso, comunica á este Departamento rectificando el apellido del súbdito español Francisco Coneha, cuya defunción fué publicada con fecha 7 de Octubre último, y hace constar que el verdadero nombre del finado es Francisco Canela.

Madrid, 14 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Víctor Erise, de veintiocho años de edad, soltero.

Madrid, 14 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul General de España en Hamburgo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Alfonso, natural de la isla de Lanzarote (Canarias), acaecido el 17 de Abril del corriente año, á los 17º 42' latitud Norte y 75º 2' longitud Oeste, á bordo de la barca noquea *Hamingua*, habiendo dejado algún metálico y documentos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Gómez Amor, de veintinueve años, soltero, natural de la provincia de Burgos, de padres desconocidos, ocurrido en el Hospital de Ancón el 4 de Septiembre último.

Niño Zaballos, de tres meses, hijo de Alfonso Zaballos, ocurrido en Las Cascaidas, Zona del Canal, el 5 de Septiembre último.

Juan Tovar, de cuarenta años, soltero, ocurrido en el Hospital de Colón el 3 de Septiembre último.

José Domínguez Mata, de veinte años, soltero, hijo de Tomás y Tomasa, natural de Cantagallo, provincia de Salamanca, ocurrido en el Hospital de Colón el día 3 de Septiembre último.

Amancio Alonso Peláez, de veintinueve años, natural de Anzola, provincia de Palencia, casado con Claudia Barbás; en el Hospital de Ancón ocurrió la defunción el 21 de Septiembre último.

Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones.

Instruido expediente gubernativo en la ciudad de Valencia, acerca de supuestos malos tratos á presos de Cullera procesados por los sucesos que originaron la muerte del Juez de Suces, y pudiendo derivarse del mismo responsabilidades de orden penal contra los vigilantes de la Prisión celular de dicha ciudad, don Manuel Migoña Estevez, D. Enrique Val Boix, D. Diego Gómez Pérez, D. Leandro Auge Boch, D. Juan Castellano Coronado y D. Damián Rigó Vila, por cuya causa han sido suspendidos interinamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y su concordante el 68, número 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, comunico á V. S. las citadas suspensiones á los efectos oportunos, debiendo de insertarse en su día esta orden en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1911.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Junta de Patronato de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por ser desconocido el paradero de los interesados se les notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento, para las reclamaciones económico administrativas de 12 de Octubre de 1903, advirtiéndoles que contra dichos acuerdos podrán interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Antonio Lacorte San Juan:

Vista la instancia formulada por don Antonio Lacorte San Juan, solicitando el abono de haberes pasivos devengados como pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando según cédula expedida por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de Noviembre de 1881 que D. Antonio Lacorte San Juan se hallaba comprendido en las Reales órdenes circulares de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876, que concedían la cruz del Mérito Militar, con la pensión mensual vitalicia de 7,50 pesetas, por lo que se le expidió la mencionada cédula para que pudiera usar la correspondiente cruz:

Resultando que el interesado, en su mencionada instancia, solicita el abono de los haberes de la pensión de dicha cruz, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1890 y el 31 de Diciembre de 1898, añadiendo que los referidos haberes le correspondían percibidos en Santa Clara (Cuba):

Considerando que entre los documentos presentados por el interesado no figura ninguno en que conste el adeudo de los haberes que reclama, por lo que es preciso comprobar este extremo antes de adoptar ninguna otra resolución en el asunto,

Esta Dirección, por acuerdo de 12 de Junio de 1911, ha resuelto requerir á don Antonio Lacorte San Juan para que en el término de seis meses presente un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la República de Cuba, debidamente legalizado, y en el cual se haga constar, con referencia á las nóminas de Clases Pasivas y demás antecedentes existentes en las Administraciones de Hacienda de las seis provincias de aquella Isla, procedentes de la Administración de España, que desde 1.º de Enero de 1890 hasta 31 de Diciembre de 1898 no se han abonado haberes pasivos al referido D. Antonio Lacorte San Juan, y caso de habérselo abonado algunos, cuáles fueran éstos y á qué meses corresponden.

A D. Manuel Alonso de Celada:

Vista la instancia formulada por don Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D. Primitivo Calvo Gabete, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada, aunque afirma ser apoderado de su representado, no presenta ningún documento que lo compruebe:

Considerando que mientras no se acredite el carácter con que el Sr. Alonso de Celada comparece no es posible entrar á examinar la procedencia de la reclamación que formula,

Esta Dirección, por acuerdo de 12 de Julio de 1911, ha resuelto requerir á don Manuel Alonso de Celada para que, en el término de quince días, presente la escritura de poder otorgada á su favor por D. Primitivo Calvo Gabete.

A D.ª Juana Rodríguez Tudela:

Vista la instancia formulada por doña Juana Rodríguez Tudela, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por su esposo el Teniente Coronel retirado que fué D. Benigno Vivero Mora, correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, y á los de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1898:

Resultando que esta Dirección, antes de resolver sobre la reclamación interpuesta, requirió á la interesada para que presentase la partida de defunción de su citado causante y el testamento otorgado por el mismo, ó, en su defecto, la declaración de herederos de dicho D. Benigno Vivero Mora:

Resultado que publicado en la GACETA DE MADRID dicho acuerdo, por ser desconocido el paradero de la reclamante, ésta no ha interpuesto recurso alguno contra el mismo en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación de los citados documentos para acreditar el carácter con que comparece la referida señora Rodríguez Tudela, mientras esto no se haga es imposible entrar á examinar la procedencia de la petición que formula,

Esta Dirección, por acuerdo de 17 de Julio de 1911, ha resuelto declarar sin curso las instancias formuladas por D.ª Juana Rodríguez Tudela, con fechas 4 de Febrero de 1901 y 4 de Junio de 1903, en las que reclama el abono de la bonificación del haber pasivo de su esposo el Teniente Coronel retirado que fué D. Benigno Vivero Mora, correspondiente á los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, y á los de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1898.

A D. Andrés Prieto y Prieto:

Vista la instancia formulada por don Andrés Prieto y Prieto, por sí y en representación de sus hermanos D. Jesús y D.ª María, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por su madre, D.ª Josefa Prieto y Sánchez, viuda en segundas nupcias del Auxiliar de Almacenes de segunda clase del personal de Artillería D. Manuel Yurna Rodríguez:

Resultando que el reclamante no acompaña documento alguno que justifique el carácter con que comparece, por lo que esta Dirección le requirió para que aparte la justificación del adeudo de los haberes que reclamaba, presentase el testamento de la causante ó declaración de herederos de la misma, patida de defunción de la indicada señora y escritura de poder otorgada á favor del referido D. Andrés Prieto y Prieto, por sus hermanos D.ª María y D. Jesús:

Resultando que, notificado por medio de la GACETA DE MADRID el citado acuerdo por ser desconocido el paradero del reclamante, no se interpuso contra aquel recurso alguno en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación de los citados documentos para acreditar el carácter con que comparece el referido Sr. Prieto y Prieto, mientras esto no se haga es imposible entrar á examinar la procedencia de la petición que formula,

Esta Dirección, por acuerdo de 19 de Julio de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada con fecha 22 de Abril de 1902 por D. Andrés Prieto y Prieto, por sí y á nombre de sus hermanos D. Jesús y D.ª María, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por su madre, D.ª Josefa Prieto Sánchez, viuda en segundas nupcias del Auxiliar de segunda clase del personal de Artillería D. Manuel Yurna Rodríguez.

A D. Manuel Romero Yagüe:

Vista la instancia formulada por don Manuel Romero Yagüe, como apoderado de las herederas de D.ª Magdalena Celina Carral, solicitando el abono de varias

mensualidades del haber pasivo de dicha señora, pensionista de Montepío de Ultramar:

Resultando que esta Dirección, antes de resolver sobre la reclamación interpuesta, requirió al Sr. Romero Yagüe para que presentase el testamento ó auto de declaración de herederos abintestato de la causante y la licencia marital concedida á su hija D.^a Adelaida para el otorgamiento de la escritura de poder, otorgada á favor del referido Sr. Romero Yagüe, cuya escritura debería ser reintegrada con pólizas por valor de cuatro pesetas, así como con una póliza de dos pesetas, el certificado de cese:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID dicho acuerdo, por ser desconocido el paradero del reclamante, éste no ha interpuesto recurso alguno contra el mismo en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación de los citados documentos para acreditar el carácter con que comparece el referido Sr. Romero Yagüe, mientras esto no se haga es imposible entrar á examinar la petición que formula,

Esta Dirección, por acuerdo de 26 de Agosto de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada con fecha 25 de Febrero de 1902—ingresada el 28 de dicho mes—por D. Manuel Romero Yagüe, como apoderado de las huérfanas de D.^a Magdalena Celina Carrail, reclamando el abono de los haberes pasivos devengados por ésta, en concepto de pensionista de Montepío de Ultramar, desde el 1.^o de Marzo de 1898, hasta el 20 de Noviembre del mismo año.

Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—Cenón del Alisal.

Venciendo en 1.^o de Enero de 1912 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 41, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 10 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.^o de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han desarrollado casos de cólera en el lugar austriaco denominado Torre, perteneciente al Municipio de Parenzo, en la costa del Adriático.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Resultando que, según manifiesta el Comisario especial encargado de la dirección de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), el Profesor numerario de la misma D. Juan Hidalgo Romero no se ha presentado á desempeñar su cargo desde Enero de 1910, alegando hallarse enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare á dicho D. Juan Hidalgo y Romero incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, declarándose vacante la plaza que ocupaba, y sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se forme, caso de que lo invoque el interesado, con arreglo á lo que previene el artículo 170 de dicha Ley.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Claustro de Profesores de la Escuela de estudios superiores del Magisterio hace de las Sociones á que deben estar adscritos los Auxiliares de la misma:

En cumplimiento de la 6.^a disposición transitoria del Real decreto de 10 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se declare que D.^a Pilar Muguét, nombrada Auxiliar por Real orden de 10 de Septiembre, esté adscrita á la Sección de Labores.

2.^o Que se nombre á D. Francisco Pereira y Bote, Auxiliar de estudios comunes de dicha Escuela, y á D. Teodosio Leal, Auxiliar de Idiomas de la misma, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada uno.

3.^o Que por el Claustro de la Escuela se proponga á cuál de los dos Auxiliares de estudios comunes ó de Letras deben ser destinados los señores Bueno y Serrano; y

4.^o Que teniendo en cuenta que todos los Auxiliares citados desempeñaban los puestos de Profesores supernumerarios ó Inspectores en dicha Escuela antes de la publicación del Real decreto mencionado, y que no han dejado de prestar sus servicios ni un solo día, se consideren posesionados de los cargos de Auxiliares desde el día siguiente á aquel en que cesaren en los anteriores.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.